

813
A CENTRAL
POD: R JUDICIAL
Provincia del Chubut



CONSTITUCION
DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT

República Argentina

INDICE

PREAMBULO	Página	5
CAPITULO I		
Declaraciones, Derechos y Garantías	"	7
CAPITULO II		
Régimen Social y Económico	"	13
CAPITULO III		
Régimen de las Aguas, Substancias Minerales, Bosques y Parques	"	19
CAPITULO IV		
Educación e Instrucción Pública	"	24
CAPITULO V		
Poder Legislativo	"	27
CAPITULO VI		
Poder Ejecutivo	"	35
CAPITULO VII		
Poder Judicial	"	43
CAPITULO VIII		
Juicio Político y Tribunal de Enjuiciamiento	"	47
CAPITULO IX		
Corporaciones Municipales	"	50
CAPITULO X		
Inamovilidad, Inmunidades y Desafueros	"	56
CAPITULO XI		
Régimen Electoral	"	59
CAPITULO XII		
Reforma de la Constitución	"	61
Disposiciones Transitorias	"	62
Disposición Final	"	64

PREAMBULO

Nos, los Representantes del Pueblo de la Provincia del Chubut, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de organizar los poderes públicos, afianzar las instituciones republicanas, establecer un efectivo régimen municipal, defender la plena autonomía provincial, asegurar para todos sus habitantes el libre ejercicio de sus derechos, los beneficios de la libertad, de la justicia, de la educación e instrucción integral, promover el bienestar general, consolidar la seguridad y solidaridad social, la economía regional y la más equitativa distribución de la riqueza; inspirados en los próceres que nos dieron la libertad y organizaron definitivamente la Nación Argentina e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, Ordenamos, Decretamos y Promulgamos esta Constitución para la Provincia del Chubut.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1º.— La Provincia del Chubut, como parte integrante de la República Argentina de acuerdo con el régimen federal de la Constitución Nacional que es su ley suprema, organiza su gobierno bajo la forma republicana representativa y tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional.

Art. 2º.— La Capital es la ciudad de Rawson, en la que funcionarán con carácter permanente el Poder Ejecutivo, la Legislatura y Superior Tribunal de Justicia, salvo que por causas extraordinarias, la ley, transitoriamente, pudiese disponer otra cosa.

Art. 3º.— Sus límites territoriales son: al Norte: Paralelo 42; al Sud: Paralelo 46; al Este: la Costa del Océano Atlántico y al Oeste: la línea de frontera con la República de Chile. Queda dividido en quince departamentos denominados: Biedma, Cushamen, Escalante, Florentino Ameghino, Futaleufú, Galman, Gastre, Languiñeo, Mártires, Paso de Indios, Rawson, Río Senguer, Sarmiento, Tehuelches y Telsen, sin perjuicio de la facultad de la Legislatura de crear otros o modificar su jurisdicción.

Art. 4º.— El Preámbulo no es una mera enunciación de principios, sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

Art. 5º.— Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social.

Art. 6º.— Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 7º.— El pueblo es el sujeto y el titular de la soberanía como único vehículo del poder y de la autoridad, pero solamente delibera y gobierna por medio de sus legítimos representantes. Por tal, su voluntad libremente expresada tiene absoluta prevalencia, pudiendo reformar parcial o totalmente esta Constitución en miras al bien común y en la forma que ella lo prescribe.

Art. 8º.— En ningún caso el Gobierno de la Provincia podrá suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la vigencia efectiva de las garantías y derechos establecidos en ambas.

Art. 9º.— Los actos que realicen las Intervenciones Federales, sólo tendrán efecto cuando estén de acuerdo con la Constitución y las leyes locales. Los nombramientos que efectúen, serán transitorios y en comisión.

Art. 10º.— El Estado asegura la igualdad y la libertad de todos, sin diferencia ni privilegios por razón de sexo, raza, religión, partido político o clase social

Art. 11º.— No podrán dictarse leyes ni reglamentos que disminuyan la condición de los extranjeros ni que los obliguen a mayor contribución fiscal que la soportada por los ciudadanos nativos.

Art. 12º.— Será penada toda violencia física o moral, debida a pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que alteren la personalidad del individuo sujeto o no a cualquier restricción de su libertad. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana.

Art. 13º.— Toda persona tiene derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la Provincia llevando consigo sus bienes.

Art. 14º.— Queda asegurada la libertad de pensamiento y conciencia. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestarlo individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público.

Art. 15º.— La libertad de expresión por cualquier medio y sin censura previa e inclusive la de recibir o suministrar informaciones e ideas, constituye un derecho asegurado a todos los habitantes de la Provincia. Este derecho involucra el de obtener los elementos necesarios a su ejercicio y la facultad de responder o rectificar las referencias o informaciones susceptibles de afectar la reputación personal; respuesta que deberá publicarse dentro del más breve plazo, gratuitamente en igual forma y por el mismo medio en que se hizo referencia o informaciones.

El derecho de respuesta será acordado sumariamente por la justicia conforme a la reglamentación legal.

Art. 16º.— Queda prohibido el acaparamiento de papel y el monopolio de cualquier medio de difusión por organismos estatales o grupos económicos, que tienda directa o indirectamente a coartar la libertad de expresión de la noticia o del comentario.

Art. 17º.— La Legislatura no dictará medidas preventivas ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten la libertad de prensa. No se podrán expropiar órganos periodísticos, papel, imprentas, maquinarias o materiales dedicados a publicaciones de cualquier índole, salvo los edificios donde se encuentran instalados y sólo podrá tomarse posesión de ellos cuando se provea para la publicación un local adecuado para continuar operando.

Art. 18º.— Sólo podrán calificarse como abusos de libertad de prensa, los hechos constitutivos de delitos comunes. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal.

Art. 19º.— Los delitos cometidos por medio de la prensa, nunca se reputarán flagrantes. No podrán secuestrarse las imprentas ni sus accesorios como instrumentos de delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba de descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos y en general, en caso de calumnia. Resultando ciertos los hechos denunciados, el acusado quedará exento de pena.

Art. 20º.— Todo empleado o funcionario público a quien se le impute delitos en el ejercicio de sus funciones o faltas que afecten su actuación pública, estará obligado a acusar para vindicarse. Gozará del beneficio del proceso gratuito.

Art. 21º.— La libertad de enseñar y de aprender las ciencias y las artes, es un derecho que no podrá coartarse con medidas limitadas de ninguna especie. El Estado reconoce el derecho de todos a elegir libremente la escuela que corresponda a su ideal educativo. Cualquier persona podrá fundar y mantener establecimientos de enseñanza conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 22º.— Queda asegurado el derecho de petición individual o colectivo ante las autoridades como asimismo el de reunirse pacíficamente al aire libre o en locales cerrados, particulares o privados, sin permiso previo. La publicación de las peticiones no dará lugar a represión alguna y la autoridad a quien se le ha dirigido, estará obligada a contestarla por escrito y en la forma que determine la ley.

Art. 23º.— Queda asegurada en la Provincia la constitución de asociaciones que no contraríen el bien común, el orden público o la moral. Sólo podrán ser intervenidas conforme a la ley y tendrán los recursos correspondientes ante la justicia. Ninguna asociación será disuelta en forma compulsiva sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 24º.— Queda asegurada la libertad de trabajo, industria y comercio.

La propiedad privada tiene también una función social y estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. La expropiación por causas de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.

Art. 25º.— El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso de su dueño, salvo por orden escrita de Juez competente.

Art. 26º.— Los papeles privados, la correspondencia epistolar y las comunicaciones de cualquier especie, son inviolables. No podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general o de grave peligro de seguridad pública.

Art. 27º.— En causa criminal nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

Art. 28º.— La ley reputa inocentes a los que no han sido declarados culpables por sentencia firme. Las víctimas de errores judiciales en lo penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado; la ley reglamentará los casos y el procedimiento correspondiente.

Art. 29º.— Nadie podrá ser detenido sin orden escrita de Juez competente, salvo el caso de infraganti delito. Ninguna persona podrá ser molestada, perseguida, arrestada o expulsada del territorio de la Provincia por sus ideas religiosas, políticas o gremiales.

Art. 30º.— Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Las cárceles serán seguras, sanas y limpias y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. No podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija, estando prohibidos especialmente, toda especie de tormento o vejámenes, bajo la pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a los funcionarios que las apliquen, ordenen, instiguen o consientan.

Art. 31º.— Todo alcaide o guardián de presos, al recibir alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de que habla el artículo 29. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión.

Art. 32º.— Todo detenido será notificado de la causa de su detención dentro de las 24 horas y en el mismo plazo se dará aviso al juez competente, poniéndolo a su disposición, con los antecedentes del caso. La incomunicación del encausado no podrá prolongarse más de 24 horas, salvo resolución judicial fundada y en ningún caso se prolongará más de tres días.

La defensa en juicio es inviolable y el sumario en la causa así como la prueba de descargo serán públicos, con las limitaciones que la ley establezca.

La ley establecerá la instancia única en base al juicio oral en el plenario, en las causas criminales que se determinen.

Art. 33º.— Todo habitante por sí o por cualquier persona, que no necesitara acreditar mandato, podrá ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, para que investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a su libertad personal. El juez hará comparecer al recurrente y comprobada en forma sumarisima la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Art. 34º.— Procederá el recurso de amparo, contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente pusiere en peligro inminente, restringiere o limitare el ejercicio de los derechos civiles o políticos reconocidos en esta Constitución, a fin de que el juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado.

Este recurso no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

Art. 35º.— Cuando una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.

Art. 36º.— Si un funcionario o corporación pública ejecutase actos expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir del juez competente, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación.

Art. 37º.— Mientras no se sancionen las leyes que reglamenten los recursos a que se refieren los artículos 32º, 33º, 34º y 35º, los jueces arbitrarán en cada caso los medios para hacerlos efectivos, mediante procedimientos de trámite sumario.

Art. 38º.— Los empleos públicos para los que no se establezca forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en leyes especiales, serán provistos por concurso de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo. Una ley especial fijará un régimen de escalafón y asegurará la carrera administrativa.

Una misma persona no podrá acumular dos o más empleos, aun que uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico-profesional, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación.

La caducidad será automática en el empleo o función de menor cuantía, quedando a salvo la facultad de opción del interesado.

Será requisito indispensable para el ejercicio de cualquier empleo público, la residencia en el territorio de la Provincia.

Art. 39º.— La Ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 40º.— Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella. Tampoco podrán renunciar las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional.

Art. 41º.— Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos objetivos naturales del individuo y de las sociedades no estatales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana.

Art. 42º.— Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que la misma permite o privara de las garantías que ella asegura, serán nulos y no podrán ser aplicados por los jueces.

REGIMEN SOCIAL Y ECONOMICO

Art. 43º.— El Estado mediante una adecuada legislación, promoverá el bienestar social y económico de la colectividad.

Art. 44º.— La ley asegurará la protección integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad. El bien de familia y los elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual serán inembargables.

Art. 45º.— En la Provincia, el trabajo es un derecho y un deber de carácter social.

Art. 46º.— La ley garantizará a quien trabaje como obrero o empleado en relación de dependencia, en la actividad privada o en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal:

- a) Su libertad de conciencia moral y cívica;
- b) A igual trabajo igual salario. No podrá fijarse diferente salario para un mismo trabajo por motivos de edad, sexo, nacionalidad o estado civil.
- c) La estabilidad en el puesto y la indemnización por despido;
- d) La limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario;
- e) Una retribución mínima, vital y móvil que cubra sus necesidades y las de su familia, en el orden material, moral y cultural, ajustable periódicamente de acuerdo con las modalidades de su trabajo y de cada región, por un organismo autárquico integrado en igual número por representantes de la Provincia, de los patronos y trabajadores. Retribución complementaria por cargas de familia;
- f) La higiene y seguridad en el trabajo y la asistencia médica. A la mujer grávida se le acordará licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y se concederá a la madre durante las horas de trabajo el tiempo necesario para lactar;
- g) El perfeccionamiento de su capacitación profesional.
- h) La participación en la dirección, administración y beneficios de las empresas;
- i) Vivienda higiénica y decorosa para el trabajador y su familia, en los casos en que el patrono deba proveerla.
- j) El pago de su trabajo en moneda nacional de curso legal, por períodos que no excedan de un mes;
- k) Normas que eviten condiciones inhumanas de trabajo.

Art. 47º.— La ley reglamentará y limitará el trabajo nocturno, el insalubre, el de las mujeres y menores de 18 años.

Art. 48º.— Los patronos y los trabajadores podrán organizarse libremente en asociaciones profesionales o sindicatos para fines exclusivos de su actividad económico-social, de acuerdo con la ley, que garantizará su constitución y funcionamiento.

Las asociaciones profesionales o sindicatos no podrán ser intervenidos por los poderes públicos ni podrá decretarse su disolución sino por decisión de los propios miembros con arreglo a los estatutos o por sentencia firme de Tribunal competente.

Art. 49º.— Tendrán fuerza de ley las convenciones o contratos colectivos de trabajo que se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Esta prescripción comprende también a las empresas estatales y reparticiones autárquicas.

Art. 50º.— Se reconoce el derecho a la huelga como medio de defensa de los derechos de los trabajadores y de las garantías sociales; la ley creará garantías contra el despido en masa.

Art. 51º.— Habrá una jurisdicción especial de trabajo para resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores.

Art. 52º.— La Provincia asegura a todos sus habitantes el derecho de ser protegidos en su salud. La Legislatura deberá promover, organizar, fiscalizar y coordinar la defensa de la salud individual y colectiva y la asistencia social. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asistirse en caso de enfermedad.

Art. 53º.— La ley deberá establecer con carácter obligatorio la medicina preventiva en todo el territorio de la Provincia coordinándola con los servicios análogos de orden nacional.

Art. 54º.— La Provincia reglamentará un régimen de jubilaciones y pensiones, las que serán móviles, y se organizará con vistas a crear un sistema de seguridad social que comprenda las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, niñez desvalida, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez y muerte; fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las cooperativas.

Art. 55º.— Los seguros sociales se costearán con el concurso equitativo de la Provincia, los empleadores y los trabajadores.

Los riesgos propios de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incapacidades producidas en ocasión del trabajo y aque-

llas no imputables al trabajador, estarán a cargo exclusivo de los empleadores, sean personas de derecho público o privado.

Art. 56º.— La administración de los aportes a que se refiere la primera parte del artículo anterior así como las jubilaciones y pensiones, estará a cargo de organismos autárquicos integrados por representantes de la Provincia, los empleadores y trabajadores. No podrá darse a las contribuciones otro destino que el específico para el que fueron recaudadas.

Art. 57º.— El Estado garantizará la libre iniciativa privada, pudiendo intervenir en las actividades económicas y monopolizar determinada industria o actividad cuando el bien común lo requiera. Su función tendrá carácter supletorio.

Art. 58º.— Será reprimido todo abuso de poder económico y sancionada toda actividad que obstaculice el desarrollo de la economía, tienda a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, pudiendo la Provincia expropiar las organizaciones responsables.

Art. 59º.— El Estado controlará la economía a fin de que la riqueza, la producción, el crédito, las industrias, el consumo y el intercambio sirvan a la colectividad y al bienestar social. Fomentará y protegerá la producción, en especial las industrias madres y las transformadoras de la producción rural, minera y pesquera, a cuyo efecto podrá conceder con carácter temporario, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución, o concurrir a la formación de sus capitales y el de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento que tienda a facilitar la comercialización de la producción, aunque para ello deba acudir con sus recursos o su crédito.

Art. 60º.— Se fomentará la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la cooperación libre sin fines de lucro; las que así se constituyan estarán exentas de toda contribución o impuesto.

Art. 61º.— Se formularán periódicamente planes generales para el desarrollo económico con intervención de representantes del Estado, de los consumidores, de los sectores del trabajo, de la producción y el comercio, con igualdad de representación.

Art. 62º.— El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del Tesoro Provincial, formado del producto de la venta o locación de tierras fiscales, del canon sobre perten-

cias mineras, de las regalías sobre explotaciones petrolíferas, de la venta de otros bienes de su propiedad, de los impuestos, de los empréstitos y operaciones de crédito autorizados por la Legislatura para empresas de utilidad pública y demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.

Art. 63º.— La ubicación territorial del hecho imponible será el principio orientador del derecho fiscal de la Provincia, a cuyo poder impositivo estarán sometidos los beneficios que se generen y los actos o negocios imponibles que pasen en su jurisdicción.

Art. 64º.— La igualdad será la base de los impuestos y de las cargas públicas. Las contribuciones se ajustarán a principios de justicia y de seguridad social.

Art. 65º.— La política tributaria de la Provincia procurará:

- a) Propender a la eliminación paulatina de los impuestos que gravan los artículos de primera necesidad y el trabajo, evolucionando hacia un régimen impositivo basado en los impuestos directos con escalas progresivas y en los que recaigan sobre los artículos suntuarios y superfluos.
- b) Acordar exenciones y facilidades impositivas que contemplen la situación de los contribuyentes con menores recursos y que estimulen la construcción de la vivienda propia.
- c) Facilitar la consolidación del grupo familiar y de su patrimonio eximiendo de impuestos al ingreso mínimo necesario para la vida normal de la familia.
- d) Desgravar las actividades benéficas y culturales.

Art. 66º.— Deberá regularse mediante convenios que aseguren a la Provincia no menos del cincuenta por ciento de los valores recaudados, todo gravamen, carga o retención de cualquier naturaleza que aplique la Nación a la circulación o venta al exterior de productos procedentes de la Provincia, cuando afecte directa o indirectamente las rentas provinciales.

Art. 67º.— La tierra será considerada instrumento de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional.

Todo predio debe ser explotado directamente por su propietario salvo los casos de excepción que la ley establezca.

Art. 68º.— No podrán enajenarse tierras fiscales destinadas a explotaciones agropecuarias, a sociedades anónimas ni aquellas en que no pueda determinarse el titular de las acciones.

Art. 69º.— La tierra fiscal será subdividida teniendo en cuenta su productividad o receptividad.

Se creará un organismo autárquico de colonización y fomento rural integrado por representantes de los productores agropecuarios, de las cooperativas rurales y del gobierno de la Provincia, en igualdad de representación que tendrá por funciones:

- a) La distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad;
- b) La compra de las tierras ofrecidas en venta para su división o adjudicación directa según los casos;
- c) La expropiación con el objeto previsto en el inciso anterior y en orden preferente de los predios que estén en poder de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior, los latifundios, los minifundios y las tierras destinadas a obtener renta mediante la explotación por terceros. Se considerará latifundio la gran extensión de tierra, en producción o no, cuya explotación sea antisocial o antieconómica, en razón de su ubicación y demás condiciones propias.
- d) La creación de colonias agrícolas tendientes a diversificar la producción.

Art. 70º.— Se encararán planes de colonización para favorecer el acceso del hombre de campo a la propiedad de la tierra, que será adjudicada en forma irrevocable.

Podrá admitirse la colonización privada siempre que no se oponga al bien común y esté bajo el contralor de la Provincia.

Art. 71º.— Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines:

- a) Conservación y mejoramiento de los suelos y conservación de la fauna y la flora;
- b) Régimen de crédito agrario tendiente a facilitar la explotación de la tierra y el afincamiento de la familia: fomento del crédito industrial y minero;
- c) Protección del pequeño productor y fomento de las cooperativas agropecuarias;
- d) Defensa del aborigen, procurando su instrucción y medios de subsistencia, asegurándole la propiedad de la tierra que ocupa, su elevación económica e integrándolo a la vida nacional;
- e) Seguro agrario obligatorio;
- f) Fomento del turismo en todos sus aspectos, procurando que esté al alcance de todos los habitantes de la Provincia y particularmente de los empleados, obreros y escolares.

Art. 72º.— La usura, los juegos de azar y toda actividad o acción que involucre o permita la explotación del individuo o atente contra la dignidad de la persona humana, serán reprimidos por leyes especiales.

Se exceptuarán la Lotería Provincial, las tómbolas, apuestas mutuas y rifas que, reglamentadas por la ley, sólo se autorizarán con fines de beneficencia.

Art. 73º.— Será nula toda enajenación de bienes de la Provincia o de las Corporaciones Municipales que no se efectúe mediante licitación o de modo público, salvo las excepciones que establezca la ley.

Art. 74º.— La Legislatura, con dos tercios de votos de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar la enajenación de los bienes fiscales a título oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo anterior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública. En cada caso se dictará una ley especial y el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura del uso que haya hecho de la autorización.

Art. 75º.— La Provincia y las Corporaciones Municipales como personas civiles, pueden ser demandadas ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.

No podrá trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas.

Si fueren condenados al pago de una deuda, podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitraran los recursos para efectuar el pago. Exceptuándose de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

Art. 76º.— La Provincia podrá celebrar tratados y convenios con la Nación, Estados Provinciales o entes de derecho público o privado, para la aplicación de las normas incluídas en esta Sección. Los mismos deberán ser aprobados por la Legislatura con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros en ejercicio.

— CAPITULO III —

REGIMEN DE LAS AGUAS, SUBSTANCIAS MINERALES, BOSQUES Y PARQUES

Art. 77º.— Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existentes en su territorio.

A los fines de la agricultura y otros usos especiales, será permitido ceder su aprovechamiento en favor de la Nación, sus Reparticiones, las Corporaciones Municipales y los particulares, mediante concesión o permiso expreso, otorgado por autoridad competente.

Tales concesiones y permisos no podrán perjudicar el derecho de la Provincia de usar esas aguas para sus fines de interés general, mediante reserva legal.

Art. 78.— El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderos, queda sujeto a los reglamentos generales.

Art. 79º.— La concesión de uso y goce del agua para beneficio y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, ya sean a título universal o singular.

Art. 80º.— Las leyes sobre irrigación en ningún caso privarán a los interesados de sus canales, obras de arte, desagües, ni de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.

Art. 81º.— Mientras no se haga el aforo de ríos, lagos y arroyos de la Provincia, no deberá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin un informe técnico del organismo correspondiente y por ley especial, que requerirá para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara.

Art. 82º).— Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, su administración y distribución, policía de esas aguas y de las privadas, cauces de riego, obras de irrigación, protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y permisos particulares y lo relativo a servidumbres administrativas, su imposición, caducidad y cuestiones que se susciten a este respecto, estará a cargo de un organismo descentralizado y autárquico cuyas atribuciones determinará la ley.

Serán parte integrante del mismo, las autoridades locales de los cauces de riego, pero éstas tendrán personalidad y responsabilidad propias.

Al reglamentar la distribución del agua de los ríos, lagos y arroyos de la Provincia, la ley les podrá acordar una dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del organismo central.

Art. 83º.— No podrán desempeñar cargo alguno en el organismo a que se refiere el artículo anterior quienes utilicen agua pública sin concesión legal de aprovechamiento. El funcionario que se encontrare en esa condición deberá ser removido en cualquier momento y a pedido de cualquier regante.

Art. 84º.— Son electores de autoridades de cauces o canales, los propietarios de inmuebles cultivados inscriptos en los padrones y los que cultivan la tierra en forma directa como arrendatarios, aparceros, medieros, contratistas, comprometidos-compradores y todos los que con título legal cultivan la tierra.

La ley establecerá el voto secreto y obligatorio.

Art. 85º.— Los asuntos de agua que afecten los intereses particulares del regante serán ventilados ante la autoridad administrativa con audiencia de éste.

Las acciones y recursos judiciales contra las decisiones administrativas, serán ventilados con audiencia de los afectados, y serán elementos obligatorios de compulsas las actuaciones administrativas y los informes oficiales.

Las decisiones administrativas que afecten el poder de policía, el interés general o las facultades de imperio de la Repartición, deberán ser cumplidas, salvo decisión contraria de la autoridad judicial competente, debidamente fundada adoptada a petición de parte legítima y previo afianzamiento por los daños y perjuicios y las costas según el prudente arbitrio judicial.

Art. 86º.— Serán otorgadas por ley:

- a) Las concesiones de abastecimiento de agua a poblaciones;
 - b) Las destinadas a fuerza motriz, usos industriales o energía hidroeléctrica que deban emplear caudales de ríos, lagos y arroyos o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en una mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen la agricultura ni los derechos existentes;
- El uso del agua pública para producir energía hidroeléctrica que no se destine a las entidades de derecho público, se otorgará a coopera-

tivas de usuarios. No podrá otorgarse a particulares sino cuando sean consumidores exclusivos de la energía que produzcan.

Art. 87º.— Las obras fundamentales como diques distribuidores y de embalse, malecones, grandes canales y obras similares, deberán ser autorizadas por ley.

Art. 88º.— Se proveerá una legislación orgánica en materia de obras de riego y su defensa, saneamiento de tierras, construcción de desagües, pozos surgentes, explotación racional y técnica de las aguas subterráneas.

Art. 89º.— Las concesiones de agua para regadío caducarán en los siguientes casos.

- a) Cuando no se hayan inscripto los derechos en los padrones de riego y la concesión tenga más de diez años de antigüedad;
- b) Cuando se trate de inmuebles incultos y se adeuden más de veinte años en concepto de canon de regadío;
- c) Cuando estando inscripta la concesión y pagando el canon, no se cultivaran las tierras beneficiadas con el derecho dentro de un término de tres años de obtenida la concesión.

Art. 90º.— Los cultivos clandestinos que se efectúen después de un año de publicada esta Constitución, serán severamente penados y no podrán ser legitimados.

La Legislatura resolverá la situación de los cultivos clandestinos actualmente existentes.

Art. 91º.— La Provincia del Chubut, como Estado Federal autónomo, en ejercicio de la soberanía inherente al pueblo de su respectivo territorio, se constituye en dueña originaria de todas las substancias minerales del subsuelo, sin excluir hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos.

Art. 92º.— La exploración, extracción, explotación, transporte y comercialización de yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos y sus derivados, serán exclusivamente confiados a la Nación a través de sus organismos especializados, sin perjuicio de la coparticipación que en concepto de regalía y canon corresponde a la Provincia.

Art. 93º.— La Provincia del Chubut mantendrá en reserva su territorio a los fines de la explotación y exploración del petróleo por parte del Estado Nacional o de la empresa estatal denominada Yacimientos Petrolíferos Fiscales debiendo asegurarse en todos los casos, la forma y condiciones de la reserva y explotación mediante contratos-leyes con la Nación o con la entidad autárquica que la represente.

Art. 94º— Convenido el sistema de monopolio, el Estado Provincial se reserva el derecho de controlar la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de los hidrocarburos en general, con amplias facultades de fiscalización en los trabajos y contabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, o de la empresa nacional correspondiente.

Art. 95º— El otorgamiento de las concesiones por parte del Gobierno Provincial, importa para el concesionario la prohibición de transferirlas, cederlas o enajenarlas por ningún título y bajo ningún concepto a personas físicas o jurídicas, sociedades de cualquier carácter, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Art. 96º— El mantenimiento de las reservas a que se refiere el artículo 93º obliga al beneficiario a una justa indemnización, a fijarse en el contrato respectivo y la explotación general para la Provincia, el derecho a una retribución o regalía del 12% sobre el producido bruto de hidrocarburos extraídos de su jurisdicción territorial; o bien el porcentaje que se fije en el convenio a celebrarse con la empresa explotadora.

Art. 97º— Yacimientos Petrolíferos Fiscales o la empresa estatal concesionaria, al contratar la explotación en forma exclusiva, quedará sujeta a las siguientes obligaciones: destilar como mínimo dentro de la Provincia, la cantidad de combustible necesario para satisfacer las necesidades de su consumo interno; incrementar la producción actual en no menos de un 10% anual; explorar todo el territorio de la Provincia en el plazo que se fijará en el contrato respectivo y dejar a beneficio de la Provincia al finalizar el contrato, todas las obras, maquinarias y construcciones introducidas en la zona de explotación.

Art. 98º— Todos los asuntos que se refieren a minas y petróleo en la Provincia que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán a cargo de la Dirección General de Minas de la Provincia.

Su Dirección se compondrá de cinco miembros, a nombrarse por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura; uno de ellos se designará con el carácter de Director del cuerpo. Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Dos de los miembros deberán salir del personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, uno del sector empleados de la administración y el otro del sector obreros de la misma dependencia; su designación se hará a propuesta en terna del gremio que los agrupa.

Art. 99º— Para ser miembro de la Dirección se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de treinta años y tener cuatro años de residencia en la Provincia. Durante el término de sus funciones podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 100º.— Será función de la Dirección General de Minas, el asesoramiento y fiscalización de todo lo concerniente a minas y en especial a la explotación de los hidrocarburos en la Provincia; por su intermedio el Gobierno del Chubut realizará el control de los trabajos y en la contabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o en la empresa fiscal correspondiente. Cuidará el fiel cumplimiento de los contratos que celebre la Provincia en materia minera, pudiendo destacar de su seno comisiones especiales de inspección a los distintos lugares en que se realicen explotaciones del género.

Art. 101º— La Dirección General de Minas hará su presupuesto general de gastos y organizará y ejercerá superintendencia sobre las demás autoridades mineras que se constituyan en la Provincia, conforme a las leyes que dicte la Legislatura.

Art. 102º— Los bosques y zonas forestales fiscales existentes en el territorio de la Provincia son propiedad inalienable de la misma. Su explotación, defensa, mejoramiento y ampliación se regirá por las normas que dicten para ello los poderes públicos provinciales. La única jurisdicción administrativa sobre la materia será la de la Dirección Provincial de Bosques y Parques que se creará y reglamentará por ley.

Art. 103º— La Provincia reconocerá las concesiones otorgadas por las autoridades nacionales hasta la promulgación de esta Constitución. No obstante, esas concesiones se regirán en lo sucesivo y en todos sus aspectos, por las normas que dicte la Provincia, las que en ningún caso podrán vulnerar los derechos ya adquiridos.

Art. 104º— El Estado, por intermedio del organismo respectivo, deslindará racionalmente, las superficies afectadas a los parques provinciales existentes y a los que puedan crearse en el futuro, delimitando de los mismos las superficies marginales no indispensables que puedan afectar la producción zonal.

CAPITULO IV

EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA

Art. 105º— La Legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de educación primaria y organizará la enseñanza secundaria, superior, profesional, industrial y agrícola-ganadera. Dictará, además, leyes de libre investigación científica-tecnológica y de estímulo a las artes y las letras.

Art. 106º— Se fomentará la creación de establecimientos particulares de enseñanza con los mismos deberes, derechos y garantías que los oficiales, acordándoles subvenciones como entidades de bien público, bajo contralor de su idoneidad cultural y didáctica.

Art. 107º— Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Procurarán que en todo lugar o núcleo de población donde hubiere más de veinticinco niños en edad escolar, exista por lo menos una escuela primaria;
- b) La enseñanza oficial será obligatoria, gratuita, laica, integral y regional. El Estado suplirá la incapacidad económica familiar y proveerá a los que carezcan de recursos, los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar, extendiendo la gratuidad a su asistencia social;
- c) Se fomentará especialmente, la creación de escuelas-hogares urbanas y rurales;
- d) Tutelarán a quienes no posean recursos, facilitando su acceso a la instrucción superior;
- e) La escuela primaria tenderá a favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando; a estimular las vocaciones y las iniciativas personales y a fomar la capacidad jurídica del ciudadano dentro de los postulados de la justicia, de la libertad y de la democracia;
- f) Será obligatoria la enseñanza del idioma nacional, la historia y geografía de la Nación y de la Provincia, las especiales características que la particularizan en el concierto nacional y las materias básicas de estudio que posibiliten el mínimo cultural a que está destinada la escuela primaria;
- g) El Estado subvencionará a toda persona que, fuera del radio urbano, imparta un mínimo de enseñanza supliendo la escuela pública, en los medios en los que la creación de la misma se viera diferida o imposibilitada;

- h) Fomentará la instalación de bibliotecas fijas o circulantes. Toda escuela oficial pondrá en funcionamiento una biblioteca pública, en lo posible con horario diurno y nocturno;
- i) La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de enseñanza que la ley exija;
- j) La dirección técnica y la administración general de las escuelas primarias serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, cuyas atribuciones serán determinadas por ley y tendrá su asiento en la Capital de la Provincia;
- k) El Consejo Provincial de Educación se compondrá de un Presidente y por lo menos de cuatro vocales que deberán pertenecer por mitades al magisterio y a padres de familia. El Presidente será elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los vocales docentes serán elegidos por el Magisterio en ejercicio, y los vocales padres de familia lo serán por el Poder Ejecutivo. Los cargos serán rentados, sus funciones durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- l) La ley respectiva reglamentará las funciones, atribuciones y deberes del Consejo Provincial de Educación.

Art. 108º— Se establecerán contribuciones y rentas propias para la educación que aseguren recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. En ningún caso la contribución del Tesoro de la Provincia será inferior al 25% de los recursos fiscales.

Se formará un fondo de edificación escolar constituido por el 5% del presupuesto del Consejo Provincial de Educación y los otros recursos que fije la ley. El fondo se depositará en una cuenta especial afectada a la adquisición de terrenos y construcción de edificios escolares.

Art. 109º— Los recursos que se destinen para la educación no podrán invertirse en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponda por malversación de caudales públicos. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Cuando haya sentencia condenando al Consejo Provincial de Educación al pago de una deuda, la Legislatura deberá arbitrar los recursos para efectuarla, dentro de los cuatro meses, so pena de ejercutarse aquélla en bienes de la Provincia.

Art. 110º— Las leyes que organicen y reglamenten la enseñanza media y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

- a) La enseñanza tecnológica, de grado secundario o superior, fomentarán con sentido nacional el trabajo y la movilización racional de la riqueza territorial y marítima de acuerdo con la zona en que se establezca. Comprenderá las ramas de investigación científica y de enseñanza profesional;

- b) La enseñanza será a la vez humanística, científica y práctica. Contemplará las características regionales y la consolidación del federalismo político, económico, social y cultural;
- c) Será gratuita y accesible a todos, para lo cual se establecerá un régimen que facilite la libre concurrencia.

Art. 111º— El régimen de la enseñanza secundaria y superior, será determinado por una legislación especial, como asimismo el régimen de la enseñanza profesional y técnica para la que no sea necesaria una preparación especial previa.

CAPITULO V

PODER LEGISLATIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112º— El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados integrada por veintisiete (27) miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único. El elector votará por una lista de 16 diputados titulares y 8 suplentes para reemplazar a aquéllos en casos de renuncia, muerte o impedimento.

Al partido más votado le corresponderán 16 bancas y las 11 restantes se distribuirán a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Art. 113º— Los diputados durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Su mandato se contará desde el día fijado para la inauguración del período ordinario de sesiones.

Art. 114º— Para ser diputado se requiere: ser elector, mayor de edad y con dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 115º— Es incompatible el cargo de Diputado con:

- a) El de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las Corporaciones Municipales.
- b) El de funcionario o empleado que reciba retribución de empresas particulares concesionarias de servicios públicos;
- c) Cualquier cargo electivo;

Exceptuánse de esta incompatibilidad, la docencia en ejercicio y las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas previo consentimiento de la Legislatura.

El diputado que acepte un cargo incompatible, quedará cesante por ese solo hecho y el Presidente de la Legislatura comunicará la vacante al Tribunal Electoral.

Art. 116º— La Legislatura se reunirá automáticamente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de mayo hasta el 31 de octubre pudiendo prorrogar sus sesiones o convocar a extraordinarias a pedido de un tercio de sus miembros o de la Comisión Legislativa de Receso. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar las sesiones de la Legislatura o convocar a extraordinarias, siempre que el interés público lo requiera.

Art. 117º— Las sesiones serán públicas, salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario. La Legislatura sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, pero cuando por falta de quórum fracasaran dos sesiones consecutivas, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros. Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación se haya hecho con anticipación de tres días por lo menos.

Art. 118º— Para la exclusión por ausentismo reiterado e incorporación de suplentes, se requerirá la presencia de la cuarta parte de los componentes de la Legislatura. En cualquier caso podrá reunirse en un número no menor de cinco, a objeto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública, aplicar multas y suspensiones.

Art. 119º— La Legislatura hará su reglamento, que no deberá modificarse sobre tablas y en un mismo día.

Con el voto de dos tercios de sus miembros, podrá corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.

Para aceptar la renuncia de sus miembros, bastará el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 120º— Al incorporarse a la Legislatura, los legisladores prestarán juramento por la Patria, sus creencias o principios.

Art. 121º— Con el voto de un tercio de sus miembros presentes, la Legislatura podrá hacer comparecer a su seno a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones o informes que crea conveniente, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo caso de urgencia o gravedad. Al citarlos, les hará saber los puntos sobre los que informarán.

Art. 122º— Con el voto de tres de sus miembros, puede pedir al Poder Ejecutivo los datos e informes que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Sus comisiones podrán examinar el estado del tesoro público y pedir los informes que necesiten a los jefes de oficinas administrativas, quienes deberán suministrarlos en el plazo que se les conceda y exhibir sus libros y papeles.

Art. 123º— Los servicios de los diputados serán compensados por el Tesoro de la Provincia con una dieta que fijará la ley. Dieta que no podrá ser alterada en el período del mandato.

Art. 124º— La Legislatura tendrá facultad para aplicar multas o corregir con arresto que no pase de un mes, con arreglo a los principios

parlamentarios, a toda persona que fuera de su seno viole sus privilegios, pudiendo además pasar los antecedentes a la justicia.

Art. 125º— Antes de finalizar cada período ordinario, la Legislatura elegirá una Comisión Legislativa de Receso, constituida por cinco miembros, la que actuará durante el receso parlamentario y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) La observación de los asuntos de primordial interés político, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Legislatura.
- b) Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias cuando graves asuntos de interés público lo requieran. La Legislatura decidirá por simple mayoría sobre la oportunidad y necesidad de la convocatoria;
- c) Las demás funciones que reglamentariamente le otorgue la Legislatura.

Art. 126º— La Legislatura sancionará su propio presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su remuneración y la forma en que deberán proveerse los cargos. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 127º— La Presidencia de la Legislatura será ejercida por el Vicegobernador quien no tendrá voto sino en caso de empate. La Legislatura nombrará de su seno un vicepresidente primero y vicepresidente segundo, quienes procederán a desempeñar la presidencia por su orden en el caso de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 128º— Todos los nombramientos deberán hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos más votados y en caso de empate decidirá el Presidente.

La elección de Senadores Nacionales se realizará en una sesión especial.

TITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 129º.— Corresponde al Poder Legislativo:

- a) Aprobar o desechar los tratados o convenios que firme la Provincia;
- b) Dictar la legislación impositiva creando impuestos, tasas y contribuciones, cuyo monto fijará en forma equitativa, proporcional o progresiva de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus réditos, en su caso;
- c) Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de Presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la ley de presupuesto, se considerarán derogadas si no hubiesen tenido principio de ejecución y suspendidas si lo hubiesen tenido. En ningún caso la Legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentados por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas;
- d) El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos sólo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria;
- e) En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de presupuesto general de la administración, antes de terminar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomándolo por base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Legislatura formular el proyecto de ley de presupuesto. Si el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de ley de Presupuesto general dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones no resolviera usar de la facultad acordada precedentemente, se tendrá el presupuesto en vigencia, como ley de presupuesto para el año siguiente;
- f) Las leyes impositivas regirán en tanto la Legislatura no las derogue ni las modifique, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial;
- g) Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada período ordinario,

que comprenderán el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre inmediato anterior;

- h) Crear o suprimir empleos determinando sus atribuciones, responsabilidades y remuneraciones;
- i) Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios, especialmente las de los administradores de dineros públicos;
- j) Establecer la división departamental y municipal de la Provincia, tomando como base su extensión, realidad geográfica y económica y necesidades de colonización y de urbanización de las zonas menos pobladas;
- k) Conceder amnistía por delitos políticos o gremiales en la Provincia, excepto los de fraude electoral o contra la libertad y el secreto del sufragio;
- l) Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia con fines de utilidad pública, con el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Cuerpo y con el voto de la totalidad de sus miembros, cuando la cesión importe desmembramiento del territorio, o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional.
- m) Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hará efectiva la indemnización;
- n) Crear el Banco Oficial de la Provincia y autorizar el establecimiento de otras instituciones de crédito;
- ñ) Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de sus miembros, para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Los papeles de crédito público llevarán transcriptas las disposiciones de la ley autorizante;
- o) Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la Provincia por más de diez días, o de la Capital por más de treinta;
- p) Crear reparticiones autárquicas pudiendo darles facultad para designar su personal y administrar los fondos que se les asignen, dentro de las prescripciones de la ley de su creación;
- q) Reglamentar el uso público de símbolos o distintivos que no pertenezcan a la Nación Argentina o a países extranjeros;
- r) Recibir el juramento de ley del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia; admitir o rechazar su renuncia y con dos tercios de la totalidad de sus miembros, declarar los casos de impedimento de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;
- s) Dictar los códigos procesales y los de fondo en las materias en que esa facultad no haya sido delegada al Congreso Nacional;

- t) Legislar sobre las materias incluidas en el Capítulo II; sobre organización de las Corporaciones Municipales y policía; dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza; organización del Registro Civil de las Personas; organización de la justicia provincial y juicios por jurados; autorizar la ejecución de obras públicas y en general dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 130º.— Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por los Legisladores, por el Poder Ejecutivo o por el Poder Judicial en los casos autorizados por el artículo 181.

Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, serán necesarios dos tercios de votos de los presentes.

Art. 131º.— Aprobado un proyecto por la Legislatura, pasa al Poder Ejecutivo para su examen y si también lo aprueba, lo promulga como ley. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez (10) días hábiles.

Art. 132º.— Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de la Legislatura, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Comisión Legislativa de Receso, la que podrá convocar a sesión extraordinaria, para que la Legislatura resuelva sobre su tratamiento si razones de urgencia o de interés público lo aconsejaran.

Art. 133º.— Si el Poder Ejecutivo desechara en todo o en parte un proyecto de ley sancionado volverá con sus observaciones a la Legislatura. Si la Cámara insiste en la primera sanción con dos tercios de votos presentes, o si acepta por mayoría absoluta de los presentes las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste para su cumplimiento. En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. El Poder Ejecutivo no podrá poner en ejecución una ley vetada parcialmente, con excepción de las leyes de presupuesto o impuestos que podrán cumplirse en la parte no vetada. A los efectos de este artículo se considerarán prorrogadas las sesiones por el término necesario para el pronunciamiento de la Legislatura.

Art. 134º.— Si el proyecto vetado y no insistido por mayoría necesaria tiene nueva sanción en el primero o segundo período ordinario subsiguiente, el Poder Ejecutivo está obligado a su promulgación.

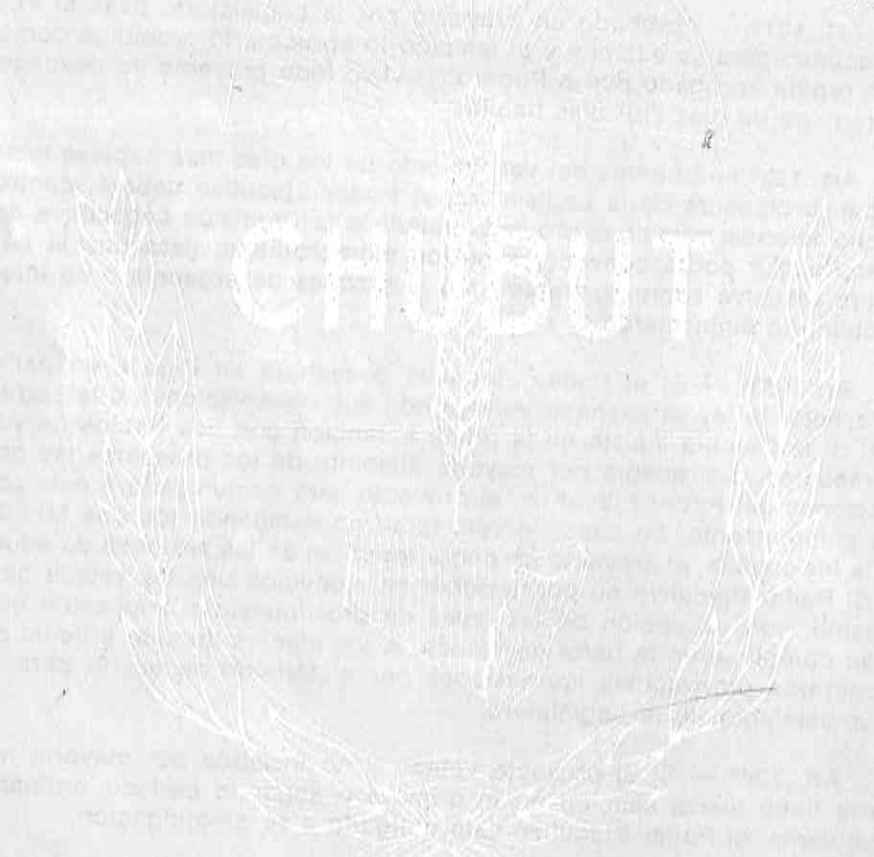
Art. 135º.— Toda ley modificada en parte se publicará íntegramente, incorporando a su texto las modificaciones con excepción de los códigos y otras leyes que por su extensión hagan inconveniente la reimpresión, en cuyo caso esta norma se cumplirá cada nueva edición.

Cuando en una ley se citen o incorporen prescripciones de otra, las partes que se citen o incorporen, se insertarán íntegramente.

Art. 136º.— Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia, se enumerarán ordinalmente, y en adelante y se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de promulgación.

Art. 137º.— La Legislatura estará obligada a tratar todo proyecto o petición presentada con firma de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral de la Provincia que totalicen el cuatro por ciento del mismo.

Art. 138º.— En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: "La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de ley".



CAPITULO VI

PODER EJECUTIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139º.— El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, que será elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

Al mismo tiempo y por el mismo período será elegido un Vicegobernador.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

Art. 140º.— Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad y estar en ejercicio de la ciudadanía;
- c) Tener una residencia inmediata en la Provincia de dos (2) años, para los nacidos en ella; o de cuatro (4) años para los nacidos fuera de su territorio.

Art. 141º.— El Gobernador y Vicegobernador al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento ante la Legislatura. Si la Legislatura no pudiere reunirse ese día por falta de quórum, el juramento será prestado ante el Superior Tribunal de Justicia, que para tal fin deberá estar reunido a la misma hora en audiencia pública.

Art. 142º.— El juramento se prestará con una de estas fórmulas:

Yo, N.N., juro por Dios y estos Santos Evangelios y por la Patria, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la de la Provincia y desempeñar con lealtad y honradez el cargo de... Si así no lo hiciera, Dios y la Patria me lo demanden.

Yo, N.N., juro por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la de la Provincia y desempeñar con lealtad y honradez el cargo... Si así no lo hiciera, la Patria me lo demande.

Art. 143º.— El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro (4) años en sus funciones; cesarán el mismo día que expire el período sin que evento alguno pueda motivar su prórroga y no podrán ser reelectos.

El Gobernador saliente no podrá ser elegido Vicegobernador ni éste Gobernador.

Tampoco podrán ser electos para ninguno de estos cargos los parientes de los funcionarios salientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 144º.— En caso de fallecimiento, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador por todo el resto del período en los tres primeros casos o hasta que haya cesado el impedimento, en los tres últimos.

Art. 145º.— En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador en las circunstancias del artículo anterior, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente Primero de la Legislatura y en defecto de éste, el Vicepresidente Segundo, quienes prestarán juramento de ley al tomar posesión de ese cargo.

En caso de impedimento definitivo o renuncia del Gobernador y Vicegobernador y restando más de dos años para terminar el período de Gobierno, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período, para una fecha que no exceda de noventa (90) días de haberse hecho cargo. Si faltase menos de dos años pero más de tres meses, la elección de Gobernador para completar el período la efectuará la Legislatura de su seno, por mayoría absoluta de votos en la primera votación y a simple pluralidad en la segunda.

En tal caso, el electo deberá reunir las condiciones requeridas para ser Gobernador.

Art. 146º.— El Gobernador y Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia. No podrán ausentarse fuera de ésta por más de treinta días y fuera de la Provincia por más de diez días sin permiso de la Legislatura en ambos casos.

Si la ausencia fuera de más de cinco (5) días deberán delegar el mando.

Art. 147º.— Los servicios del Gobernador y Vicegobernador, serán remunerados por el Tesoro de la Provincia. Su remuneración será fijada por ley y no podrá ser alterada durante el período de su nombramiento. Mientras dure su mandato no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumentos de la Nación o de la Provincia.

Art. 148º.— El Gobernador y Vicegobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Legislatura, hasta tres meses después de haber terminado su mandato.

TITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 149º.— Al Gobernador corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- b) Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución y tiene la facultad de tomar parte en todas las deliberaciones de la Cámara de Diputados, por sí o por medio de sus ministros, sin voto;
- c) Nombra y remueve los funcionarios y empleados de la administración con las exigencias y formalidades establecidas en esta Constitución o en la ley;
- d) Nombra y remueve por sí a los Ministros Secretarios de despacho;
- e) Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás Gobernadores de las Provincias;
- f) Indulta o conmuta las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia, en la forma y en los casos que determine la ley. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
- g) Celebra y firma tratados y convenios con la Nación, las Provincias y entes del derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación;
- h) Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, decreta su inversión legal y hace público, por lo menos semestralmente, el estado de Tesorería;
- i) Nombra con acuerdo de la Legislatura, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia;
- j) Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando graves asuntos de interés público lo requieran;
- k) Informa a la Legislatura, con mensaje escrito en ocasión de la apertura anual de las sesiones, sobre el estado de la administración y necesidades públicas;
- l) Presenta dentro del término establecido en esta Constitución, el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos

- o aumentos de tasas y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior;
- m) Presta el auxilio de la fuerza pública a las autoridades y funcionarios que por la Constitución o por la ley deban hacer uso de ella;
 - n) Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no están expresamente prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes;
 - ñ) Designa para refrendar sus actos, en caso de impedimento o ausencia de un Ministro, al Subsecretario del respectivo departamento, quien estará sujeto a la responsabilidad ministerial;
 - o) Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.

TITULO III

MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 150º.— El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de Ministros secretarios que no podrán exceder de tres. Una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministros.

Art. 151º.— Para ser nombrado Ministro, se requerirá ser ciudadano argentino y tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Art. 152º.— Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 153º.— Los Ministros secretarios deberán asistir a las sesiones de la Legislatura, cuando fueren llamados por ella; podrán hacerlo también cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 154º.— Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado durante el desempeño de sus funciones.

TITULO IV

FISCAL DE ESTADO, CONTADOR, TESORERO Y TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 155º.— Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La Ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Procurador General de la Provincia.

Podrá recurrir ante el Superior Tribunal de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contrarién intereses patrimoniales del Estado. Será parte en todos los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas, del cual será asesor.

Art. 156º.— Para ser Contador o Tesorero de la Provincia, se requiere ser ciudadano argentino y tener treinta años de edad.

Art. 157º.— El Contador y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 158º.— La Contaduría intervendrá preventivamente en las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en lo que se refiere a los últimos. La Contaduría, en el caso de mantener sus observaciones, dará inmediatamente a publicidad su resolución y dentro de los quince días pondrá todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Contaduría no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la Ley General de Presupuesto o por leyes especiales que sancionen gastos.

Art. 159º.— El Tribunal de Cuentas estará integrado por un Presidente con título de contador público o abogado, con cuatro años de ejercicio en la profesión y dos vocales con título de contador público nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que serán inamovibles. Tendrá por funciones fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas de la Provincia y de las Corporaciones Municipales, sin perjuicio de las atribuciones acordadas por el Art. 129º,

inciso g). Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán decididas por su Presidente.

Sus miembros serán enjuiciables en los mismos casos y en la misma forma que los jueces de primera instancia.

Art. 160º.— La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas garantizará:

a) La intangibilidad de los sueldos de sus miembros.

b) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

Art. 161º.— Los miembros del Poder Ejecutivo, Magistrados y los empleados públicos prestarán ante el Tribunal de Cuentas, manifestación jurada de los bienes que posean ellos y sus familiares, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad al comenzar a ejercer y al cesar en las funciones públicas.

Art. 162º.— Todo funcionario que maneje bienes del patrimonio público o pueda disponer de ellos, deberá, por lo menos semestralmente, prestar rendición ante el Tribunal de Cuentas.

— TITULO V —

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 163º.— Para la disciplina de la administración pública, se organizará por ley especial, un Tribunal Disciplinario, uno de cuyos miembros deberá ser designado a propuesta del partido opositor, que cuente con mayor número de bancas en la Legislatura. Ningún empleado público será declarado cesante ni exonerado sino por resolución de este Tribunal.

— CAPITULO VII —

PODER JUDICIAL

— TITULO I —

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 164º.— La Magistratura constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder.

Art. 165º.— Será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Jueces Letrados de Primera Instancia, Fiscales, Defensores de Menores e Incapacitados y demás tribunales letrados o jurados que las leyes establezcan.

Art. 166º.— El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de no menos de tres miembros y no más de seis y un Procurador General; la ley determinará su división y funcionamiento. La presidencia del Superior Tribunal se turnará anualmente entre sus miembros.

Art. 167º.— Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título oficial de abogado, treinta (30) años de edad y cinco (5) en el ejercicio activo de la profesión de abogado o en la magistratura. Los demás funcionarios letrados de la administración de justicia, deberán tener mayoría de edad, ciudadanía en ejercicio y título oficial de abogado. Los Escribanos podrán ser secretarios.

Art. 168º.— Los miembros del Poder Judicial son inamovibles mientras dure su buena conducta. Estarán sujetos a juicio político los ministros del Superior Tribunal y el Procurador General y a enjuiciamiento ante el Tribunal establecido por el artículo 200º los jueces letrados y demás miembros de la administración judicial.

Art. 169º.— Los miembros del Superior Tribunal y el Procurador General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los jueces de primera instancia y demás funcionarios letrados de la Administración Judicial, serán nombrados por el Superior Tribunal, que deberá solicitar terna a los Colegios de Abogados y a los profesionales del foro donde no exista aquella entidad, para la designación de los abogados que se incorporen a la administración. La designación de los jueces de primera instancia requerirá acuerdo de la Legislatura.

Art. 170º.— El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia general de la administración de justicia, con facultades disciplinarias sobre todos los funcionarios y empleados y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios;
- b) Nombra y remueve sus propios empleados y los de tribunales inferiores, a propuesta de los jueces respectivos;
- c) Hace su reglamento interno y dicta acordadas conducentes al mejor servicio judicial;
- d) Confecciona anualmente el presupuesto de gastos de la administración de justicia que enviará a la aprobación de la Legislatura.

Art. 171º.— Corresponde al Superior Tribunal de Justicia resolver en última instancia, por vía de los recursos procesales, en todas las causas civiles, comerciales, laborales y penales, cuando según las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial. Conoce sin sustanciación ante ella, de los recursos de inconstitucionalidad y de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, en el modo y forma que la ley establezca. Conoce originaria y exclusivamente en las causas sobre competencia planteadas entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los jueces de primera instancia, con motivo de su jurisdicción respectiva.

Art. 172º.— A los fines de la administración de justicia, la Provincia se divide en tres circunscripciones debiendo establecerse en cada una cuando menos, un Juzgado Letrado de Primera Instancia, con asiento en las ciudades de Esquel, Comodoro Rivadavia y Trelew, respectivamente.

Las atribuciones de los distintos funcionarios, la extensión y límites de sus jurisdicciones territoriales que podrán ser aumentadas y el orden de sus procedimientos serán establecidos por leyes especiales.

Art. 173º.— Solamente el Poder Judicial conoce y decide en los casos contenciosos del derecho común. A este respecto, su potestad es exclusiva.

Art. 174º.— Es obligación de todos los funcionarios judiciales, sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales, debiendo considerarse el retardo reiterado, como falta grave a los efectos de su acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sin perjuicio de otras sanciones que la ley autorice.

El retardo reiterado en fallar por parte de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, será falta grave a los efectos del juicio político.

Art. 175º.— Los miembros del Poder Judicial tendrán asignaciones fijas, pagadas mensualmente, que no podrán ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones. Ningún juez será trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento y toda ley que suprima juzgados sólo se aplicará cuando vacaren.

Art. 176º.— Toda vacante en la administración de justicia, deberá llenarse por el Superior Tribunal de Justicia en el término de treinta días. Cuando vacare el cargo en el mismo Tribunal vencido dicho término, los ministros actuantes conjuntamente con el Procurador General de la Provincia, harán la designación con carácter provisorio hasta tanto se produzca el nombramiento del titular. Las designaciones provisionales para integrar el Superior Tribunal de Justicia, podrán recaer en jueces de primera instancia o en abogados de la matrícula.

Art. 177º.— La Ley organizará los jurados para los delitos de imprenta o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento, como asimismo tribunales para el juzgamiento o corrección de menores, que estarán sujetos o un régimen especial en el que se dará participación a la mujer.

Art. 178º.— No podrán ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal de Justicia, los parientes o afines dentro del cuarto grado civil, ni conocer en asuntos que hayan resuelto como jueces sus parientes o afines, dentro de dicho grado.

En caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare abandonará el cargo.

Art. 179º.— Ningún funcionario perteneciente a la administración de justicia, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial, quedándole prohibido litigar en cualquier jurisdicción. Los que lo hicieren, incurrirán en falta grave a los efectos de su enjuiciamiento y remoción.

Art. 180º.— Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare por dos veces consecutivas la inconstitucionalidad de una norma legal, la norma cesará de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.

Art. 181º.— El Superior Tribunal de Justicia podrá enviar a la Legislatura proyectos de leyes relativos a las siguientes materias:

- a) Organización y procedimientos de la justicia;
- b) Organización y funcionamiento de los servicios conexos a la justicia o de asistencia judicial.

Art. 182º.— La Ley podrá organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

— TITULO II —

JUECES DE PAZ

Art. 183º.— La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, extensión territorial y población.

Art. 184º.— Los jueces de paz serán nombrados por el Superior Tribunal a propuesta en terna de las Corporaciones Municipales y directamente, donde no las hubiere.

Art. 185º.— Los jueces de paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, serán reelegibles y sólo podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia, por inconducta o incumplimiento de los deberes del cargo.

Art. 186º.— Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, vecino del departamento y desempeñar alguna actividad lícita.

Art. 187º.— Los jueces de paz son funcionarios judiciales y agentes de los tribunales de justicia, entendiéndose también en los asuntos que le asignan los Códigos Rural y de Minería, las leyes especiales y en las infracciones a los reglamentos municipales y policiales.

Art. 188º.— La Ley reglamentará la jurisdicción y procedimientos ante la justicia de paz y determinará el tribunal de apelación de la misma, procurando que los juicios finalicen en el mismo distrito de su origen.

— CAPITULO VIII —

JUICIO POLITICO Y TRIBUNAL
EN ENJUICIAMIENTO

— TITULO I —

Art. 189º.— El Gobernador y Vicegobernador, sus Ministros, los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia, podrán ser denunciados ante la Legislatura, por incapacidad sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo o por delitos comunes.

Art. 190º.— Cualquier legislador o habitante de la Provincia en el pleno goce de su capacidad civil podrá denunciar ante la Legislatura el delito o falta a efectos de que se promueva la acusación.

Art. 191º.— Todos los años y en su primera sesión, la Legislatura se dividirá por mitades en dos Salas cuyos miembros se elegirán por sorteo, a los fines de la tramitación del juicio político. La Sala primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda Sala será la encargada de juzgar. La Sala acusadora, será presidida por un diputado elegido de su seno y la de juzgar, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cuando el acusado sea el Presidente de dicho Tribunal presidirá la Sala el Presidente de la Legislatura.

Art. 192º.— La Sala acusadora nombrará anualmente de su seno y en la misma sesión en que se constituya una comisión de cinco miembros que tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, disponiendo a ese fin de las más amplias facultades.

Art. 193º.— La comisión investigadora del artículo anterior practicará las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará dictamen a la Sala acusadora, que podrá aceptarlo o rechazarlo, necesitándose dos tercios de votos de los miembros presentes cuando el dictamen fuera favorable a la acusación.

Art. 194º.— Desde el momento que la Sala acusadora haya aceptado la acusación, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.

Art. 195º.— Admitida la acusación la Sala primera nombrará tres de sus miembros para que la sostengan ante la segunda Sala, que quedará constituida en tribunal de sentencia previo juramento que prestarán ante el presidente.

Art. 196º.— El Tribunal de Sentencia procederá de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido este término sin producirse fallo condenatorio, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

Art. 197º.— Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la segunda Sala. La votación será nominal registrándose en el acta el voto de cada uno de los diputados, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

Art. 198º.— El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

Art. 199º.— La Legislatura dictará una ley de procedimientos para esta clase de juicios.

— TITULO II —

Art. 200º.— El Fiscal de Estado, los Jueces Letrados de Primera Instancia, los Agentes Fiscales, Defensores de Menores, Contador y Tesorero de la Provincia y demás funcionarios que la ley determine pueden ser acusados ante el Tribunal de Enjuiciamiento, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 201º.— Los demás funcionarios letrados y no letrados de la administración judicial serán removidos con causa por el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma que la ley determine.

Art. 202º.— El Tribunal de Enjuiciamiento se formará con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados y dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, elegidos por sorteo que realizará anualmente el mismo Tribunal, en la forma que se determine.

Art. 203º.— El funcionario acusado podrá ser suspendido en su cargo por el Tribunal durante el curso de la causa.

Art. 204º.— El Tribunal dará su veredicto absolviendo o destituyendo al acusado, quien en el primer caso quedará restablecido en la posesión de su cargo si hubiera sido suspendido, y en el segundo, separado y sujeto a la ley común.

Art. 205º.— La Ley determinará los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la Jurisdicción del Tribunal de Enjuiciamiento y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

— CAPITULO IX —

CORPORACIONES MUNICIPALES

— TITULO I —

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 206º.— En las ciudades, pueblos, centros mineros y demás núcleos urbanos de la Provincia, el gobierno y administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de Corporaciones Municipales que se denominarán Municipalidades o Comisiones de Fomento.

Tendrán Municipalidades las poblaciones en cuyo ejido urbano haya más de quinientos (500) inscriptos en el padrón municipal de elecciones.

Tendrán Comisiones de Fomento las poblaciones en cuyo ejido haya más de doscientos (200) inscriptos en el mismo padrón.

Art. 207º.— La Ley orgánica de corporaciones municipales y las cartas que se dicten las Municipalidades deberán asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecerán el sistema electoral que habrá de regir.

En toda Corporación Municipal habrá un cuerpo colegiado que se elegirá por el voto directo del cuerpo electoral municipal y será renovable por períodos no superiores a cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos en los casos que se determine.

En los organismos colegiados los extranjeros no podrán exceder del tercio de la totalidad de sus miembros.

Art. 208º.— Las Corporaciones Municipales son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozarán de autonomía funcional, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución. Su categoría y delimitación territorial será determinadas por ley.

Art. 209º.— Corresponde a las Corporaciones Municipales:

- a) Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbres y moralidad, servicios públicos urbanos, reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio; juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales;

- b) Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos;
- c) Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos;
- d) Dar a publicidad periódicamente el estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada;
- e) Nombrar al personal de su dependencia y removerlo previo sumario;
- f) Contraer empréstitos con objeto determinado con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su Cuerpo Deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, podrá ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables, ni el fondo amortizante, aplicarse a otros objetos.
- g) Convocar los comicios para la elección de sus miembros titulares y suplentes.
La validez o nulidad de la elección y la proclamación de los electos estará a cargo de Tribunales Electorales que reglamentará la ley;
- h) Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado;
- i) Enajenar o gravar los bienes del dominio municipal. Tratándose de inmuebles se requerirá un quórum de dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su Cuerpo Deliberativo, debiendo las enajenaciones realizarse en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos. La Ley Orgánica de Corporaciones Municipales, reglamentará las condiciones de adjudicación de las tierras fiscales.
- j) Contratar, previa licitación, las obras que estime convenientes;
- k) Fomentar la instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física;
- l) Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precios y calidad. Organizar si fuera menester, la producción y venta de los mismos;
- m) Elevar al Superior Tribunal de Justicia las ternas para el nombramiento de los Jueces de Paz de su respectiva jurisdicción.

Art. 210º.— Las Corporaciones Municipales tienen, además, todas las atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas en el artículo anterior, o que sean indispensables para hacer efectivos los fines del Municipio, pudiendo imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías. A tal efecto podrán requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento necesarias.

Atr. 211º.— Corresponden a las Corporaciones Municipales todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites; salvo los que estuvieren ya destinados por la Provincia a un uso determinado y los que el Estado Nacional o Provincial adquieran a título privado, en lo sucesivo.

Art. 212º.— Las Corporaciones Municipales tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Dispondrán también como recursos, de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fije la ley.

Art. 213º.— Las Corporaciones Municipales no podrán establecer impuestos, al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

Art. 214º.— Serán electores los ciudadanos del Municipio que estén inscriptos en el padrón provincial; y los extranjeros de ambos sexos que lo estén en el registro municipal, a los que se les exigirá que tengan más de dieciocho (18) años, sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio y acrediten, además, alguna de estas cualidades:

- a) Ser contribuyente;
- b) Tener cónyuge o hijo argentino;
- c) Ocupar cargo directivo en asociación gremial, obrera, cooperativa o patronal reconocida;

Para las elecciones municipales se confeccionará un padrón suplementario de extranjeros.

Art. 215º.— Podrán ocupar cargos electivos los ciudadanos mayores de veintidós (22) años, que sepan leer y escribir, sean vecinos del municipio con dos años de residencia inmediata en él y paguen impuestos o ejerzan alguna actividad lícita.

Los extranjeros, además, deberán estar inscriptos en el registro especial a que se refiere el artículo anterior y tendrán por lo menos una residencia inmediata de cinco años.

Art. 216º.— Las funciones municipales electivas serán carga pública de la que nadie podrá excusarse sino por excepción establecida en ley.

Art. 217º.— Los conflictos internos de las Corporaciones Municipales, sea entre los departamentos ejecutivos y deliberativos, sea en el seno de este último, los de las Corporaciones Municipales entre sí o con otras autoridades de la Provincia serán decididos por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 218º.— La Provincia sólo podrá intervenir las Corporaciones Municipales, por ley, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades;
 - b) Cuando expresamente lo prevea el estatuto del Municipio.
- En ningún caso las intervenciones podrán durar más de seis meses.

— TITULO II —

ORGANIZACION

Art. 219º.— Cuando una Municipalidad tenga en su ejido urbano más de cuatro mil inscriptos en el padrón municipal de electores, podrá dictar su propia Carta Orgánica para cuya redacción gozará de plena autonomía.

Art. 220º.— La Carta será dictada por una Convención Municipal convocada por la autoridad ejecutiva de la ciudad, elegida por el cuerpo electoral del Municipio. Para ser convencional se requerirán las calidades exigidas en el artículo 215º.

Art. 221º.— La Convención Municipal someterá su primera Carta Orgánica a la Legislatura que la aprobará o rechazará sin derecho a enmendarla. En la misma Carta se establecerá el procedimiento para las reformas ulteriores.

Art. 222º.— Se dictará una ley Orgánica Municipal que reglamentará el funcionamiento, los derechos y atribuciones de las Corporaciones Municipales. Tanto en ella, como en las Cartas Orgánicas que se dicten deberán incluirse especialmente los siguientes derechos:

- a) De la iniciativa para acordar a un número de electores cuyo porcentaje se fijará, la facultad de proponer ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal;
- b) De referéndum que se aplicará para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que se establezca de los recursos ordinarios afectables; para acordar concesiones de servicios públicos por un plazo superior a diez años y para los demás casos que se determinen.
- c) De revocatoria, para remover a los funcionarios electivos de las Corporaciones Municipales en los casos y bajo las condiciones que se establecerán.

— TITULO III —

INCOMPATIBILIDADES

Art. 223º.— En las Municipalidades es incompatible el cargo de Jefe del Departamento Ejecutivo con todo otro cargo público con jerarquía de Jefe de repartición, excepción hecha de los docentes.

Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria siempre que en sus actividades no contrate con la Municipalidad.

Art. 224º.— No podrán ser miembros electivos de las Corporaciones Municipales quienes estén a sueldo, o reciban retribución de empresas privadas que contraten con la Corporación Municipal.

Mientras dure su mandato no podrán:

- a) Intervenir como directores o administradores de empresas con excepción de las sociedades cooperativas y mutuales, que contraten obras o suministros con las Corporaciones Municipales, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;
- b) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante las Corporaciones Municipales, en los que pudieran estar comprometidos los intereses de estas últimas;
- c) Ejercer otra función pública electiva cualquiera sea su naturaleza.

Art. 225º.— La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 223º y 244º importará la pérdida inmediata del cargo.

INAMOVILIDAD, INMUNIDADES Y DESAFUEROS

Art. 226º.— La remoción de los funcionarios que integran los tres poderes del Estado, sólo procede por las causas y los procedimientos establecidos en esta Constitución.

Son inamovibles:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador, los Legisladores y los miembros electivos de las Corporaciones Municipales, durante el período para el cual fueron elegidos o nombrados;
- b) Los Magistrados del Poder Judicial;
- c) Los funcionarios nombrados con acuerdo de la Legislatura, durante el término por el cual fueron designados, si estuviere establecido.

Art. 227º.— El Gobernador, el Vicegobernador o quien los reemplaza conforme a esta Constitución, gozará de completa inmunidad en sus personas y sus domicilios, desde el día de su elección al de su cese. Los miembros de los Tribunales Electorales gozarán de la misma inmunidad desde que exista decreto de convocatoria a elecciones, hasta la terminación del acto electoral y proclamación de los electos.

Art. 228º.— Los Legisladores, los Magistrados del Poder Judicial, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros de las Corporaciones Municipales, los dirigentes y representantes de Sindicatos y Organizaciones Gremiales legítimamente constituidos, gozarán de completa inmunidad en sus personas y en su domicilio, desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de su cese y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito inexcusable.

La detención se comunicará con la información sumaria correspondiente dentro del término de dos horas:

- a) Tratándose de legislador o funcionario sometido a juicio político, a la Legislatura;
 - b) En los casos de Jueces y otros Magistrados, al Jurado de Enjuiciamiento;
 - c) Si se tratare de miembros de Corporaciones Municipales, al Concejo Deliberante respectivo;
 - d) Si fueran dirigentes o representantes gremiales, a la entidad de su representación;
- En los casos de los incisos a) y b) el Cuerpo dispondrá la libertad y allanará los fueros del detenido.

En los casos de los incisos c) y d) el Cuerpo aconsejará la libertad o dispondrá su desafuero.

En todos estos supuestos se considerarán los antecedentes de cada uno sin perjuicio del funcionamiento del hábeas corpus.

Art. 229º.— Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial y los representantes o dirigentes gremiales, son inviolables por las opiniones que manifiesten o por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No podrán ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Gozan de iguales inmunidades los letrados o integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, mientras ejerzan sus funciones por las opiniones vertidas en el desempeño de las mismas.

Quienes ocupen cargos directivos o representativos en los sindicatos y organizaciones gremiales, constituidos de acuerdo con la ley, no podrán ser desplazados, trasladados, suspendidos o despedidos de sus empleos sin justa causa legalmente conocida.

Art. 230º.— Los privilegios o inmunidades establecidos en esta Constitución no serán suspendidos o limitados por la existencia de estado de sitio o de otras medidas análogas.

Art. 231º.— Sustanciándose sumario ante la justicia del crimen por delitos comunes contra un Diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, Miembros del Superior Tribunal de Justicia u otro Magistrado Judicial y existiendo mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva, se pasarán los antecedentes a la Legislatura en los tres primeros casos y al Jurado de Enjuiciamiento en el último, a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado a los efectos de la sustanciación de la causa.

No podrán allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero, sino con el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura o del Jurado de Enjuiciamiento respectivamente.

Art. 232º.— Cuando igual situación se plantee contra el Gobernador o Vicegobernador, el Juez deberá dirigirse a la Legislatura para que inicie el procedimiento del juicio político.

El proceso penal será paralizado temporariamente hasta tanto la Legislatura se pronuncie disponiendo la suspensión o cese del sumariado.

Art. 233º.— Mientras no se produzca el desafuero, la acción criminal queda en suspenso sin que corra el término de prescripción, debiendo continuarse el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

234º.— Si la Justicia no pronunciare sentencia condenatoria en el término de ciento ochenta días, contados desde el desafuero, el procesado recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones.

Declarado absuelto, el acusado quedará de inmediato reintegrado a sus funciones, con todos sus derechos y con efecto al día en que fue suspendido o privado de inmunidad.

Art. 235º.— La tramitación del juicio y la sentencia no impedirán las acusaciones o acciones que por delitos puedan promover terceros ante los tribunales ni será requisito previo para ejercitarlas el cese de las funciones.

— CAPITULO XI —

REGIMEN ELECTORAL

Art. 236º.— El sufragio es un derecho inherente a la calidad del ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y la ley. Los extranjeros podrán votar en los casos que se establezca.

Art. 237º.— Se dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia, sobre las siguientes bases:

- a) El sufragio será universal, secreto y obligatorio.
- b) Todo el proceso electoral podrá ser fiscalizado por los partidos políticos reconocidos;
- c) Las elecciones se realizarán con el padrón electoral de la Nación vigente al tiempo en que se realicen. Cuando el padrón nacional no se ajuste a los principios fundamentales de esta Constitución, la Legislatura mandará confeccionar el Registro Cívico de la Provincia, con intervención de los partidos políticos reconocidos.
- d) Las elecciones podrán ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades. Durarán ocho horas como mínimo, terminarán en el día y no podrán ser suspendidas;
- e) Ningún elector podrá inscribirse fuera del circuito de su residencia ni votar fuera del mismo, salvo los casos previstos en la ley;
- f) El escrutinio será público, debiendo efectuarse el de carácter provisorio en el mismo lugar del comicio, inmediatamente de clausurado;
- g) Se incluirá un régimen de suplencias.

Art. 238º.— La ley dispondrá los medios para asegurar la libertad del elector y la pureza de todo el proceso electoral y reprimirá los delitos y faltas que en tal sentido se cometan. Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de elección excepto en caso de flagrante delito.

Art. 239º.— Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercida contra los electores antes o durante el acto electoral, será considerado como un atentado a la libertad electoral y penado con prisión o arresto inconvertible.

Art. 240º.— Habrá un Tribunal Electoral compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de Trelew y los Vicepresidentes 1º y 2º de la Legislatura o sus reemplazantes legales.

Art. 241º.— El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura, será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y tendrá por funciones:

- a) Disponer las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los comicios, designando sus autoridades;
- b) Oficializar las listas de candidatos y aprobar las boletas que se utilizarán en los comicios;
- c) Practicar los escrutinios definitivos y proclamar los electos como titulares o suplentes, otorgándoles los respectivos diplomas;
- d) Calificar las elecciones de autoridades provinciales, juzgando en definitiva sobre su validez;
- e) Confeccionar el padrón electoral en los casos del Art. 237º inciso c).

Art. 242º.— Una ley establecerá el régimen de los partidos políticos que actúen en la Provincia, garantizando su libre creación y su integridad de vida democrática sobre las siguientes bases:

- a) Sanción de una carta orgánica y plataforma electoral;
- b) Elección de sus autoridades y candidatos por un sistema que permita la fiel expresión de la voluntad del afiliado;
- c) Publicidad del origen y destino de los fondos.

— CAPITULO XII —

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 243º.— Esta Constitución podrá ser reformada parcial o totalmente en la forma prescrita en el presente capítulo.

Art. 244º.— La necesidad o conveniencia de la reforma debe ser declarada por ley especial sancionada con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, determinando si la reforma será total o parcial y en este caso, los artículos o materias que serán reformados.

Si la ley fuera vetada, la Legislatura podrá insistir por el número de votos y quedará promulgada.

Art. 245º.— En el plazo que la misma ley fijará, el Poder Ejecutivo convocará a una Convención Constituyente integrada por igual número de miembros que el de la Legislatura y los Convencionales serán elegidos en la misma forma que aquéllos por el pueblo de la Provincia, considerada como distrito único.

Art. 246º.— Para ser convencional se requerirán las mismas calidades que para ser diputado.

El cargo de convencional no es incompatible con otros cargos públicos, salvo los de Gobernador, Vice, Ministros, Jefe de Policía o del Departamento Ejecutivo de las Corporaciones Municipales. Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los diputados, desde la fecha de su proclamación hasta su cese.

Art. 247º.— La convención se reunirá dentro de los treinta días de la fecha en que el Tribunal Electoral haya proclamado a los electos y se expedirá dentro de los ciento veinte días de su instalación, pudiendo prorrogar sus secciones otros ciento veinte días como máximo.

Art. 248º.— La Convención funcionará en el local de la Legislatura. Tendrá facultades para dictar su propio reglamento, nombrar su personal y confeccionar su presupuesto.

Al solo efecto de compeler a los convencionales inasistentes, podrá sesionar o constituirse con un tercio del total de sus miembros.

Art. 249º.— La reforma de hasta dos artículos podrá ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Dictada la ley de reforma, se someterá en la primera elección, subsiguiente al referéndum popular para su aprobación o desaprobación.

Si la mayoría votase a favor de la reforma, la enmienda quedará aprobada y el Poder Ejecutivo deberá promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución.

Esta reforma no podrá vetarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 250º.— La Legislatura sancionará las leyes orgánicas que fuesen menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución. Si transcurriese más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes, el Poder Ejecutivo quedará facultado para dictar con carácter provisional los decretos reglamentarios que exija la aplicación de preceptos constitucionales.

Art. 251º.— La Legislación nacional continuará en vigencia en lo que sea compatible con esta Constitución, hasta que se promulguen las leyes que correspondan a las disposiciones de este Estatuto Constitucional.

Art. 252º.— Hasta tanto no se promulgue la ley que organice el Tribunal de Enjuiciamiento, los funcionarios judiciales serán juzgados por el procedimiento del juicio político.

Art. 253º.— Regirá el Código Penal y el procedimiento ordinario, mientras no se promulgue la ley que reprima los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 254º.— La Provincia reivindicará la plenitud de sus derechos económicos, políticos y sociales y denunciará los convenios firmados con anterioridad a la instalación de la primera Legislatura, que no se ajusten a los principios de esta Constitución o que afecten los intereses de la Provincia.

Art. 255º.— Hasta tanto la Provincia no asuma la plenitud de sus poderes impositivos, deberá celebrar convenios con la Nación, para la aplicación o recaudación de impuestos directos o indirectos que le aseguren la restitución de no menos del cincuenta por ciento de los valores recaudados en su jurisdicción.

Art. 256º.— Hasta tanto la Legislatura dicte las normas sobre organización de la administración y presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá

crear, organizar y poner en funcionamiento los ministerios y dependencias, asignarles personal y proveerlos de las partidas para gastos y sueldos que fueren necesarias. Igualmente tendrá el Superior Tribunal de Justicia para organizar los tribunales y dependencias de su jurisdicción. Mientras no sea provisto el cargo de Fiscal de Estado, sus funciones serán desempeñadas por el Procurador General de la Provincia.

Por esta vez el Gobernador prestará juramento ante el Interventor Federal, el Vicegobernador, ante el Gobernador y los Diputados ante el Vicegobernador al constituirse la Legislatura.

Art. 258º.— La elección de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y autoridades municipales, se hará por esta vez simultáneamente con la primera elección de autoridades nacionales, en el mismo comicio y supletoriamente en base a la legislación electoral nacional. Será convocada por la Intervención Federal que dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 259º.— Simultáneamente con los poderes nacionales y provinciales, se elegirán autoridades municipales, por esta única vez, en la forma siguiente:

- a) En Comodoro Rivadavia incluyendo Barrio General Mosconi, Presidente Roberto M. Ortiz, Km. 8, Km. 11, Km. 20, Km. 27 y zonas aledañas; en Trelew y Esquel con sus respectivas zonas de chacras, un intendente y nueve concejales;
- b) En los municipios en cuyo ejido haya más de doscientos inscriptos en su padrón, se elegirá un intendente y seis concejales.

En estas elecciones los intendentes serán elegidos por voto directo a simple pluralidad de sufragios y para los concejales, regirá el sistema de lista incompleta, adjudicándose los dos tercios para la mayoría y el tercio restante entre las minorías, por el sistema proporcional. Cada lista incluirá además tres suplentes para sustituir a los titulares de acuerdo al orden en que éstos hayan sido incluidos, hasta la terminación de su mandato, en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento. Por esta única vez, no participarán en la elección los extranjeros.

Art. 260º.— Para la primera elección de diputados y concejales municipales, la adjudicación de bancas para las minorías se ajustará al sistema denominado "D'Hont".

Art. 261º.— Por esta vez, en las elecciones provinciales y municipales, la Junta Nacional Electoral tendrá las facultades conferidas en esta Constitución a los Tribunales Electorales Provinciales y Municipales.

Art. 262º.— Provisoriamente y para el ejercicio del año 1958, fíjense los emolumentos mensuales de Gobernador y Vicegobernador en \$ 16.000 y 12.000, respectivamente; los de la Legislatura en 8.000. La Legislatura en el primer año establecerá las remuneraciones correspondientes hasta el final del período.

Art. 263º.— El pueblo de la Provincia jurará solemnemente esta Constitución. El Interventor Federal fijará la fecha y forma del juramento.

DISPOSICION FINAL

Art. 264º.— La presente Constitución regirá desde el 30 de noviembre de 1957.

Téngase por Ley Fundamental de la Provincia del Chubut, publíquese, regístrese y comuníquese para que se cumpla. Dada en la sala de sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete.

Jorge José Galina, Presidente H. C. C.; Juan Patané, Vicepresidente 1º; Angel A. Gargaglione, Vicepresidente 2º; Diego J. Zamit, Presidente Comisión Redactora; Félix A. Angulo, Carlos Ernesto Burgín, Guillermo López Bravo, Luis Clavijo, Alberto De Bernardi, Manuel Alberto Garasino, Roque González, Thomas Harris, Emrys Hughes, Carlos Félix Ibarra, Emilio Jacobsen, Adolfo Klaña, Jesús Menéndez, Nino Mónaco, Francisco Antonio Rearte, Diego Isidro Rica, Francisco Salvador, Diógenes Varela Díaz, Ariel Williams, Antonio M. Calvo, secretario; Eduardo Kitaigrodzki, secretario; Ildefonso Antonio Scuffi.